Trelew, de abril de 2019.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 183/189 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 08/2019 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, -que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por C. D. P. contra P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $270.270,26, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Asimismo esta Alzada confirmó los honorarios regulados en la primera instancia, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta etapa.----------

------- A fs. 195/211 vta. la parte demandada interpuso recurso de casación.----------

------ La casacionista a fs. 193 vta. de la carátula menciona como causal de su recurso arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

----- En el primer párrafo del punto I) de fs. 195 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo del mismo punto, afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad, por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas, quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento.----------

------ No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 193 vta., con las enunciadas en el primer párrafo del punto I) de fs. 195 y en el 2° párrafo del mismo punto de la misma foja, la causal arbitrariedad (ver fs. 203, punto 1°) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (arts. 290, 291 incisos “b”, y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.----------

------ **II**.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

------ Sentencia definitiva Nº 08/2019 SDL: ----------

----- En el fallo de esta Sala se sostuvo que el Juez de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, fundamentó la inconstitucionalidad que la accionada cuestiona en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT –-y comparado con el resultado obtenido al utilizar la fórmula propuesta por la Ley 27348-, por basarse en remuneraciones devaluadas. Se puntualizó que si bien la recurrente transcribe parte de los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos y por tal razón al agravio se lo consideró

desierto. Respecto al planteo de que se aplicó retroactivamente la ley 27.348, refirió que, de la sentencia surge con claridad que el Juez después de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que la llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, optó por aplicar el mecanismo previsto en el art. 11 de dicha ley, y no habiendo cuestionado la accionada los fundamentos dados en la sentencia en relación al método elegido para el cálculo de IBM, se declaró la deserción de este agravio. En cuanto a la aplicación de intereses se precisó que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, es decir en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda. Se memoró que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, se aseveró que si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. También se indicó que omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. Se sostuvo que la postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Que así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por la actora, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión de autos. Se indicó que la solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia y se destacó que este criterio es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, que así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017- y también por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017), por lo que se desestimó los agravios en este aspecto. En cuanto a la alegada capitalización de intereses, se especificó que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone que ello es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida, rechazándose en consecuencia los agravios expresados al respecto por la demandada.----------

----- **III.- AGRAVIOS**: ----------

----- **1)** La casacionista manifiesta que la sentencia es arbitraria. Considera que esta Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, que hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante y una clara arbitrariedad. Refiere que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley (art. 1197 Cód. Civil). Afirma que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Reitera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad y sostiene también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción, que dispensa un opuesto tratamiento para la parte actora respecto de P. ART. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Refiere que el decisorio es arbitrario y afecta las garantías constitucionales de su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que su cálculo resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno. Cita doctrina y fallos de la CSJN referidos a la arbitrariedad de la sentencia. Sostiene que el sentenciante incurre en error de interpretación cuando omite considerar el tope máximo establecido en la resolución de ANSES, tope que sí aplica el empleador en el pago de la contribución por jubilación. Señala que al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respectando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional. Agrega que en el caso se considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando se trata de una deuda dineraria, y cita el fallo “G., A. M. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 185/2017) de esta Cámara de Apelaciones. Reitera que el sentenciante de grado sin argumento alguno establece un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor al cuestionar la validez constitucional de la norma, e incurre en un error de cálculo aritmético. Señala que para resolver todo planteo de inconstitucionalidad se debe aplicar al presente el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ----------

------ **IV.-** <u>Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.</u>----------

------ Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del

12/03/10). ----------

------ En primer lugar, se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

----- Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se describió detalles de la demanda, y nada se indicó de la contestación de demanda y prueba ofrecida por la partes. Tampoco se transcribió detalladamente los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar y nada dijo sobre la contestación a la expresión de agravios por parte de la actora a fs. 176/179 vta.----------

------ Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña del pronunciamiento de la instancia de grado no luce autosuficiente, pues resultan incompletos y subjetivos y menos aún el de la alzada, en el que solamente indica que se confirmó la sentencia apelada, y ello no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----------

------ Dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

------ También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

------ Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

------ Además, cabe destacar, el pronunciamiento de esta instancia confirmó la sentencia de grado por encontrarse desierta la expresión de agravios por insuficiencia técnica, y en ningún punto de su recurso casatorio la apelante cuestionó dicha declaración de deserción, como tampoco el rechazo de los agravios referidos a la aplicación de

intereses, doble actualización y capitalización de intereses. Es más, en la mayor parte de sus argumentaciones sus críticas refieren a la sentencia de primera instancia ---------- Frente a recursos análogos como el que se analiza, dijo el Superior Tribunal de Justicia que “resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la P. de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "...es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate..." (jurisprudencia citada por Morello y otros en *“Códigos...”,* Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, pág. 598) (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).---------- Asimismo el Alto Cuerpo destacó que “todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció” (v.gr.:STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras) y (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).---------- Por todo lo expuesto, cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos*…”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, pág. 628). ---------- **V**.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC). ----------En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad, interpuesto a fojas 195/211 vta. por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 08/2019 SDL dictada por esta Sala.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO JUEZA	MARCELO F. PERAL PRESIDENTE	FLORENCIA CORDON FERRANDO JUEZA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 SIL. CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO